

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: INTERRUPCIÓN DE SERVICIO  
ELÉCTRICO DE 10 DE JUNIO DE 2021**

**CASO NÚM.: NEPR-IN-2021-0002**

**ASUNTO: Moción Sometiendo Informe de  
Incidente y Solicitud de Tratamiento  
Confidencial.**

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción**

El 10 de junio de 2021, aproximadamente a las 6:11 p.m., ocurrió un incendio (“Incidente”) en la subestación ubicada en la facilidad de Monacillos, San Juan, propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). Dicha facilidad es operada, desde el 1 de junio de 2021, por LUMA Energy ServCo, LLC<sup>1</sup> (“LUMA”) bajo el Contrato de Operación y Mantenimiento del Sistema de Distribución y Transmisión de la Autoridad (“OMA”, por sus siglas en inglés).<sup>2</sup> El Incidente provocó la salida de operación de ciertas unidades de generación, incluyendo algunas operadas por la Autoridad, lo cual ocasionó que más de 700,000 clientes sufrieran una interrupción del servicio eléctrico.

El 11 de junio de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución y Orden mediante la cual inició la investigación de epígrafe (“Resolución de 11 de junio”). El Negociado de Energía ordenó a LUMA, someter en o antes de las 12:00 pm de 14 de junio de 2021, cierta información y documentos.<sup>3</sup>

El 14 de junio de 2021, en cumplimiento con la Resolución de 11 de junio, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Sometiendo Informe sobre el Incidente de junio 10 y Solicitud de Tratamiento Confidencial* (“Moción”). Junto a la Moción, LUMA incluyó el Exhibit 1, el cual contiene una versión pública (*redacted*) del documento titulado Resúmen de Incidente (*Incident Summary*). Además, LUMA sometió, por separado, una versión confidencial del Resúmen de Incidente.

En la misma fecha, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Sometiendo Informe Revisado sobre el Incidente de junio 10 y Solicitud de Tratamiento Confidencial* (“Segunda Moción de 14 de junio”). Junto a la Segunda Moción de 14 de junio, LUMA sometió versiones

<sup>1</sup> Véase, *In re: Request for Certification LUMA ENERGY SERVCO, LLC.*, Caso Núm.: NEPR-CT-2020-0007.

<sup>2</sup> El OMA fue otorgado el 22 de junio de 2020 por la Autoridad, LUMA Energy, LLC, LUMA Energy ServCo, LLC y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas.

<sup>3</sup> Véase, Resolución de 11 de junio, p.2.



revisadas del Resumen del Incidente (i.e. una versión pública (*redacted*) y una versión confidencial).

El 16 de junio de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Resolución de 16 de junio”) mediante la cual, entre otros asuntos, (i) tomó conocimiento de la información presentada por LUMA, (ii) concedió designación y trato confidencial al diagrama incluido en la página 3 del Resumen del Incidente, (iii) ordenó a LUMA a continuar proveyendo información al Negociado de Energía, según se hiciera disponible, y (iv) ordenó a LUMA a presentar su Informe sobre la Causa del Incidente en o antes de 30 de julio de 2021.<sup>4</sup>

El 30 de julio de 2021, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Sometiendo Informe sobre el Incidente de junio 10 y Solicitud de Tratamiento Confidencial* (“Moción de 30 de julio”). Como parte de la Moción, LUMA incluyó (i) el Informe de Monacillos, como Exhibit 1, (ii) un Informe de SCADA, como Exhibit 2; y (iii) un video del Incidente, como Exhibit 3.

Como parte de la Moción de 30 de julio, LUMA hizo un reclamo de designación y trato confidencial sobre el Exhibit 1, Exhibit 2 y Exhibit 3. LUMA expresó que dicha información constituye Información sobre Infraestructura Crítica de Energía (*Critical Energy Infrastructure Information* o CEII) cuya difusión está protegida por las leyes y reglamentación federal, así como la Política de Manejo de Información Confidencial del Negociado de Energía establecida mediante la Resolución de 31 de agosto de 2016<sup>5</sup>, según enmendada por la Resolución de 20 de septiembre de 2016<sup>6</sup>, en el Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009<sup>7</sup>. LUMA solicitó que dicha información permanezca protegida aun cuando el Negociado de Energía de por culminada la investigación bajo el caso de epígrafe.

El 4 de agosto de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Solicitud sobre Investigación de Incidente de 10 de junio* (“Solicitud de 4 de agosto”).

El 9 de agosto de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Memorando de Derecho en Apoyo del Tratamiento Confidencial del Informe del Incidente de Monacillos y sus Exhibits* (“Memorando de Derecho”). Como parte del Memorando de Derecho, LUMA presentó los argumentos en apoyo a su solicitud de designación y trato confidencial para el Exhibit 1, Exhibit 2 y Exhibit 3 de la Moción de 30 de julio. Según indicado anteriormente, LUMA argumentó que dicha información constituye CEII y por lo tanto debe ser designada como

<sup>4</sup> Véase Resolución de 16 de junio, p. 3.

<sup>5</sup> Véase *In re: Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos Ante [el Negociado de Energía]*, Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009.

<sup>6</sup> Moción de 30 de julio, pp. 2-3.

<sup>7</sup> Véase, *In re: Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante [el Negociado de Energía]*, Caso Núm.: CEPR-MI-2016-0009.



confidencial para proteger la infraestructura crítica y garantizar la operación segura y eficiente del sistema.

## II. Informe del Incidente de Monacillos

Según surge de la Moción de 30 de julio y el Informe de Monacillos, se desprende que falta cierta información para que LUMA pueda realizar las conclusiones y determinaciones pertinentes en cuanto al Incidente.

Por tal razón, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la información presentada por LUMA como parte de la Moción de 30 de julio. De otra parte, el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA presentar un informe completo del Incidente, **en o antes de 8 de septiembre de 2021**. No obstante, dicho término podrá extenderse por justa causa y a petición de parte.

## III. Determinación de Confidencialidad

Según expresado anteriormente, mediante la Moción de 30 de julio y el Memorando de Derecho, LUMA solicitó designación y trato confidencial para el Exhibit 1, Exhibit 2 y Exhibit 3 de la Moción de 30 de julio. LUMA solicitó que, una vez culminada la investigación objeto del presente caso, se mantenga la designación de confidencialidad a la totalidad de los referidos documentos.

En cuanto a la confidencialidad de documentos presentados ante el Negociado de Energía, la Ley 57-2014<sup>8</sup> establece que cualquier persona que tenga la obligación de enviar información al Negociado de Energía, puede solicitar trato privilegiado o confidencial de cualquier información que la parte entiende que merece dicha protección. Específicamente, la Ley 57-2014 requiere que el Negociado de Energía trate confidencialmente la información presentada siempre que “[e]l Negociado de Energía, después de la evaluación apropiada, crea que dicha información debe ser protegida.”<sup>9</sup> En tal caso, el Negociado de Energía “otorgará dicha protección de la manera que menos afecte el interés público, la transparencia y los derechos de las partes involucradas en el procedimiento administrativo en el que se presenta el documento supuestamente confidencial”.<sup>10</sup>

Evaluados los argumentos presentados por LUMA en apoyo a su solicitud de confidencialidad, el Negociado de Energía **DETERMINA** que el Exhibit 1, Exhibit 2 y Exhibit 3 de la Moción de 30 de julio constituyen Información sobre Infraestructura Crítica de Energía. Por lo cual, el Negociado de Energía **CONCEDE** designación y trato confidencial para los referidos documentos. Esta designación de confidencialidad se mantendrá una vez culminada la presente investigación.

<sup>8</sup> Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.

<sup>9</sup> Artículo 6.15, Ley 57-2014.

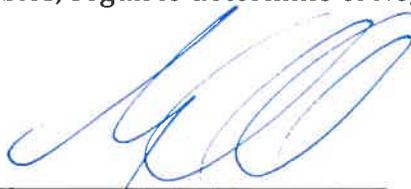
<sup>10</sup> *Id.*



No obstante lo anterior, en cuanto al Exhibit 1 de la Moción de 30 de julio, el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA a, **en o antes de 8 de septiembre de 2021**, presentar un resumen de la información allí contenida el cual será publicado una vez culmine la presente investigación.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a LUMA que el incumplimiento con cualquier disposición de esta Resolución y Orden, podría resultar en la imposición de multas y/o cualquier otra acción administrativa apropiada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y los reglamentos aplicables, según lo determine el Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de agosto de 2021. Certifico, además, que el 13 de agosto de 2021 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a margarita.mercado@us.dlapiper.com; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de agosto de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

